

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de don Roberto Cedillo Fernández, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de enero y de 7 de mayo de 1987, a que la demanda se contrae, declaramos, que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, y como tal las anulamos, declarando el derecho del recurrente a continuar en servicio activo hasta la edad de retiro, a tenor a la Orden de 30 de octubre de 1978, y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 4 de abril de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10532 *ORDEN de 4 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 16 de julio de 1988, en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 24 de enero de 1986, y siendo parte apelada el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima» en recurso número 25.267, en relación con el Impuesto General de Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de julio de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, el 24 de enero de 1986, y siendo parte apelada el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima» en el recurso número 25.267, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.267, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10533 *ORDEN de 4 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 27 de abril de 1988, en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1986, siendo parte apelada don Vicente Chova Boix, recurso número 25.604, en relación con el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, el 28 de noviembre de 1986, siendo parte apelada don Vicente Chova Boix.

recurso número 25.604, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.604, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10534 *ORDEN de 4 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 17 de septiembre de 1988, en recurso de apelación número 24.695, interpuesto contra la sentencia dictada en 14 de marzo de 1986 por la Audiencia Nacional, siendo parte apelada el «Banco Latino, Sociedad Anónima» en relación con el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de septiembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada en 14 de marzo de 1986 por la Sección Segunda de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, siendo parte apelada el «Banco Latino, Sociedad Anónima» en el recurso número 24.695, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.695, sentencia que confirmamos en el concreto particular de la misma que ha sido objeto de la presente apelación. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10535 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1989, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8333, primera columna, Primero.-, primera línea, donde dice: «El Seguro Combinado de Incendio en Paja de los Cereales», debe decir: «El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales».

10536 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1989, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto por don Jorge Méndez Bonito Pérez, en representación de «Talleres Arquivaca, Sociedad Limitada».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de julio de 1988, adoptó el Acuerdo de resolver el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Méndez Bonito Pérez, en nombre de «Talleres Arquivaca, Sociedad Limitada».

Considerando la naturaleza y repercusión económico y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 1 de julio de 1988, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Méndez Bonito Pérez, en nombre de «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 28 de agosto de 1985. Dicho texto se incluye como anexo de esta resolución.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.
Iím. Sr. Director general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO A LA RESOLUCION

TEXTO DEL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros ha examinado el recurso de reposición interpuesto por don Jorge Méndez Bonito Pérez, en nombre y representación de «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», contra Acuerdo de fecha 28 de agosto de 1985 por el que se desestimó su solicitud para acogerse a los beneficios del Polo de Desarrollo de Oviedo.

Resultando que con fecha 16 de abril de 1985 el hoy recurrente solicitó acogerse al concurso de beneficios convocado en el Polo de Desarrollo de Oviedo en base al Real Decreto 1520/1981, de 19 de junio, con la finalidad de efectuar una instalación empresarial cuya actividad sería la reparación de maquinaria industrial agrícola y de obras públicas, en Siero (Asturias), solicitud que dio lugar a la iniciación del oportuno expediente, que se resolvió mediante desestimación de aquélla por el Consejo de Ministros, adoptándose dicho Acuerdo en su reunión de 28 de agosto de 1985, al estimarse que se trataba de una inversión no promocionable. Consta en el expediente que la notificación del Acuerdo a los interesados se efectuó en 31 de octubre de 1985;

Resultando que fue interpuesto recurso de reposición contra dicho Acuerdo por don Jorge Méndez Bonito Pérez, en nombre y representación de «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», cuyo escrito, fechado a 15 de noviembre de 1985, tuvo entrada en la Gerencia del Polo de Desarrollo de Oviedo con fecha 26 de noviembre, siendo remitido por dicha Gerencia, con fecha 12 de diciembre de 1985, a la Subdirección General de Acción Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y enviándose por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en unión del expediente y del preceptivo informe, a la Subdirección General de Recursos del citado Ministerio con fecha 24 de marzo de 1988. Alegaba el recurrente que la actividad a desarrollar por la Empresa a la que representa es la de fabricación de refuerzos de transmisiones, de componentes de chasis, de defensas, etc., y no la nueva reparación, alegaciones que han sido corroboradas documentalmente tanto por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía como por la Gerencia del Polo de Desarrollo de Oviedo;

Resultando que consta en el expediente que, en su momento y a la vista de la solicitud formulada por los hoy recurrentes, los Servicios Técnicos correspondientes emitieron informe en el sentido de que el proyecto parecía consistir en la reparación de bienes de equipo y no en su fabricación, por lo que entendieron que la inversión no era promocionable y en tal sentido elevaron propuesta que hizo suya el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 28 de agosto de 1985 ahora recurrido. Consta asimismo en el expediente que, como resultado de las nuevas actuaciones practicadas, el Grupo de Trabajo de Acción Territorial, en su reunión de 25 de febrero de 1987, estimó, por unanimidad, calificar a la Empresa de referencia en el Grupo A, debiéndosele conceder los beneficios correspondientes a éste;

Resultando que la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe de 24 de marzo de 1988, señala la procedencia de estimar el recurso interpuesto. Consta en el expediente que por parte de «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», con fecha 8 de febrero de 1987, se puso de manifiesto la conformidad con la calificación otorgada en 25 de febrero de 1987 por el precitado Grupo de Trabajo de Acción Territorial;

Vistos los Reales Decretos 1520/1981, de 19 de junio; 3361/1983, de 28 de diciembre; Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas legales de pertinente aplicación;

Considerando que en el recurso de reposición interpuesto se cumplen los requisitos que determinan su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente, su interposición en plazo hábil y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo;

Considerando que si bien en su momento y en base a los datos con que se contaba se determinó que el proyecto presentado por «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», no era subvencionable, con posterioridad y tras el examen de las circunstancias reales que en dicho proyecto concurren se ha emitido por el Grupo de Trabajo de Acción Territorial, en base a lo prevenido al efecto en la base quinta, 2.1, del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, el informe favorable al que se hace referencia en el tercer resultando, para el que se han tenido en cuenta a su vez los informes favorables emitidos por los Organismos que se citan

en el segundo resultando y la aportación en consecuencia de nuevos elementos de juicio. A la vista de todo ello y en aplicación del principio de discrecionalidad de la Administración que rige en esta materia y teniendo en cuenta el contenido del artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se aprecia que resulta procedente acoger el recurso interpuesto y revocar el Acuerdo impugnado, procediéndose a otorgar a la Empresa de referencia la subvención de beneficios correspondientes al repetido Grupo A, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de marzo de 1988.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Ministros acuerda estimar el presente recurso de reposición interpuesto por «Talleres Arquiveca, Sociedad Limitada», contra su Acuerdo de fecha 28 de agosto de 1985.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10537 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se aprueban las bases para la concesión en el ejercicio de 1989 de subvenciones compensatorias de las actividades de regeneración de aceites usados.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo b), donde dice: «b) 0,007 milésimas de pesetas ...», debe decir: «b) Siete milésimas de peseta (0,007 ptas.) ...».

En el apartado tercero, última línea, donde dice: «... en la cantidad necesaria para respetar dicha confluencia», debe decir: «... en la cantidad necesaria para respetar dicha consignación».

En el apartado cuarto, punto 1, epígrafe c), tercera línea, donde dice: «... Central, también Autónoma o Local ...», debe decir: «... Central, Autónoma o Local ...».

En el apartado quinto, punto 2, tercera línea, donde dice: «... 20/1986, de 14 de marzo», debe decir: «... 20/1986, de 14 de mayo ...».

En el apartado sexto, punto 2, líneas primera y segunda, donde dice: «... el importe de 0,007 milésimas de pesetas ...», debe decir: «... el importe de siete milésimas de pesetas (0,007 ptas.) ...».

10538 *RESOLUCION de 7 de abril de 1989, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la modificación no sustancial del aparato surtidor destinado al suministro de carburante líquido, marca «Gilbarco», modelo T-101-2, fabricado en Brasil por la firma «Gilbarco Do Brasil, Sociedad Anónima», equipamientos y presentado por la Entidad «Iglesias Instalaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima». Registro de control metrológico número 0519.*

Vista la petición interesada por la Entidad «Iglesias Instalaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Játiva, número 7, de Madrid, en solicitud de modificación no sustancial del modelo de aparato surtidor mecánico destinado al suministro de carburante líquido, marca «Gilbarco», modelo T-101-2, aprobado por Resolución de 20 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio).

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como la Orden de 26 de diciembre de 1988, por la que se regula el control de los contadores volumétricos de líquidos distintos del agua y de sus dispositivos complementarios, ha resuelto:

Primero.—Conceder autorización a favor de la Entidad «Iglesias Instalaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», para modificar no sustancialmente el modelo de aparato surtidor mecánico destinado al suministro de carburante líquido, marca «Gilbarco», modelo T-101-2.

Segundo.—La denominación, precio máximo de venta al público y características del modelo modificado son las siguientes:

Modelo: T-101, sencillo. Número de puntos de suministro: 1. Precio de venta al público: 600.000 pesetas.

Tercero.—Se considera este modelo de aparato de primera modificación no sustancial sobre el modelo aprobado.

Cuarto.—Esta modificación no sustancial estará afectada por los mismos condicionamientos que el modelo aprobado.

Madrid, 7 de abril de 1989.—El Director, Manuel Cadarso Montaivo.